

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2014-546

Asunto: medida de saneamiento

Encontrándose el presente proceso para proveer lo que en derecho corresponda, advierte el despacho que como las pretensiones de la demanda se enfilan a la declaratoria de nulidad absoluta de los contratos de promesas de venta celebrados por las partes, el 15 de mayo de 2005 y 24 de febrero de 2007, respectivamente, se torna necesario integrar el contradictorio por pasiva, respecto de los señores **Ballen Castro Luz Dary, Ortiz Buitrago Luis Carlos** y la **Caja Promotora De La Vivienda Militar y de Policía** por cuanto aquellos figuran como propietarios actuales del fundo distinguido con matrícula inmobiliaria n° 50S-856124 y este al inscribir una 'condición resolutoria' (fl. 91 cno 1).

Ello es así porque en el primero de los negocios nombrados en la cláusula 4ª, relativa al precio, la compradora -hoy demandante se obligó a pagar \$40.000.000.00., representados en lo que las partes nominaron como 'permuta' del inmueble de marras (fl. 2 a 6); convenio que se perfeccionó mediante escritura pública de venta n° 1066 del 11 de abril de 2008, corrida en la Notaría 57 del Circulo de

Bogotá (fls. 23 a 37) con la partición de la señora Anadis Judith Báez Rodríguez, persona que presuntamente el interpelado confirió poder para tales fines como se lee en el hecho 5 de la demanda reformada (fl. 165).

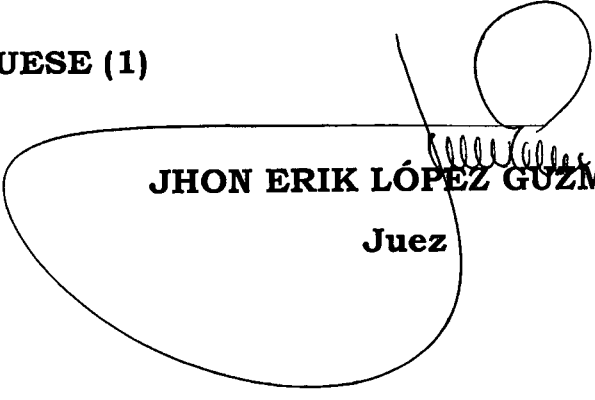
Por lo anterior, como parte del precio se cancelaría en la forma indicada, en el evento de prosperar la primera pretensión, al disponerse lo correspondiente a las restituciones mutuas, se torna forzoso estudiar el contrato de compraventa celebrado pues pueden resultar afectados los propietarios como terceros interesados.

Por lo anterior, se:

RESULEVE:

- 1. AVOCAR** conocimiento de la presente acción declarativa.
- 2. INTEGRAR** el litisconsorcio por pasiva respecto de los señores **BALLEN CASTRO LUZ DARY, ORTIZ BUITRAGO LUIS CARLOS** y la **CAJA PROMOTORA DE LA VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**. Por tal motivo, la accionante deberá notificarlos en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de aplicarse la sanción prevista en el artículo 317 de la mencionada obra.

NOTIFÍQUESE (1)

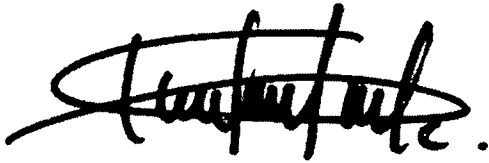

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 029 en el día de

hoy 09 SEP 2020



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria